

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DE LAS MERCEDES DOMINGUEZ LUNA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), RADICADO. N°.230013105002-2022-00174-00.-**

Encontrándose el presente asunto pendiente para la realización de las audiencias fijadas mediante auto del 21 DE JUNIO DE 2023, el despacho se percata de situaciones que requieren saneamiento so pena de incurrir en futuras nulidades.

Lo anterior teniendo en cuenta que de la demanda y sus contestaciones se desprende con claridad que la accionante MARIA DE LAS MERCEDES DOMINGUEZ LUNA, acude ante esta judicatura a fin de alcanzar el reconocimiento y pago de una RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ por parte de COLPENSIONES, entidad de orden nacional, con ocasión de haber prestado servicios a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, para respaldo de su afirmación allega certificado CETIL.

Así mismo se desprende del CETIL aportado por el accionante, visible a página 36 del archivo 01 DEMANDA PDF, que la accionante ostentó la calidad de EMPLEADO PUBLICO al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA desde **07 de diciembre de 2015** hasta el **16 de marzo de 2021**, lapso que es precisamente el descrito en los hechos de la demanda como fundamento de la reliquidación que invoca.

Lo anterior torna oportuno reiterar que la H. Corte Constitucional en providencia A954de 2021, consideró lo siguiente:

*En los casos de reconocimientos pensionales, la Sala ha destacado, entre otros en el Auto 490 de 2021, que debe tenerse en cuenta el tipo de vinculación que tiene la persona al momento de causarse el derecho prestacional pretendido. Por lo tanto, si en dicho momento la persona tenía la calidad de empleado público, la competente será la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si, por el contrario, no la tenía, la competente será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.*

Así mismo, la H. Corte Constitucional en providencia A490 DE 2021, estableció la siguiente regla de competencia:

*“Los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Acorde con lo anterior, salta a la vista que este despacho carece de jurisdicción para dirimir este asunto, toda vez que la accionante MARIA DE LAS MERCEDES DOMINGUEZ LUNA laboró como EMPLEADA PUBLICO para LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, y sobre ese período de servicio es que pide la reliquidación de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ que le fue reconocida por la accionada COLPENSIONES, así se comprueba con los documentos aportados en la demanda y sus contestaciones.

Respecto a la competencia de estos asuntos la Ley 1437 del 2011 en su artículo 104 numeral 4 manifiesta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los mismos, así:

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad Social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

El artículo 138 del C.G.P. establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia como se ve a continuación:

*Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

En ese orden de ideas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este asunto, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará, a través de la Oficina Judicial, el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Montería, para que continúen con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado, es decir, la admisión de la demanda, la notificación en debida forma de los demandados, la integración del litisconsorte necesario y sus correspondientes contestaciones.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,

#### **ORDENA:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la oficina judicial de esta ciudad a fin de que se surta el reparto del mismo entre los juzgados administrativos.

**TERCERO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, y Déjense las anotaciones del caso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*

VABM

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7d74660d56e8cdd96dbb0f85fb1199da866f5e66d051cc0aa0156cf846058e**

Documento generado en 21/07/2023 09:33:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: [j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*